

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Secretaría.

Sección 2.ª

Debiendo regresar á la Península, en comisión extraordinaria del servicio, el Excmo. Sr. D. Angel Avilés y Merino, Director general de Administración Civil, en virtud de orden telegráfica del Excmo. Sr. Ministro de Ultramar fecha 20 de Febrero último, este Gobierno General, viene en disponer que se haga cargo del expresado Centro, el Subdirector del mismo, Ilmo. Sr. D. Manuel Diaz Gomez. Comuníquese y publíquese.

El General encargado del despacho,
ECHALUCE.

Administración Civil.

Manila, 18 de Marzo de 1895.

En la necesidad de dictar reglas que completen las establecidas en el Real Decreto de 12 de Noviembre de 1889, para la provisión de las plazas de Secretarios de los Ayuntamientos creados en estas islas en virtud de lo dispuesto en el art. 1.º del referido mandato Soberano, este Gobierno General en uso de sus atribuciones y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Administración Civil, viene en disponer lo siguiente:

1.º Las plazas vacantes de Secretarios de los citados Ayuntamientos se sacarán á concurso entre los Secretarios en ejercicio, dándose un plazo de 60 días para presentar las solicitudes en la Dirección general de Administración Civil.

2.º Las vacantes que resulten despues de verificado dicho concurso, se proveerán entre los que habiendo sido aprobados en oposiciones celebradas para aspirar á dichos cargos hubiesen quedado sin plaza, debiendo los que en tal caso se encuentren dirigir las correspondientes instancias al expresado Centro en el plazo de 60 días.

3.º Transcurrido el indicado término sin que ningún opositor solicite las vacantes ó agotado el número de los opositores aprobados, se verificarán nuevas oposiciones en la Dirección general de Administración Civil, con arreglo á los programas que oportunamente se acuerden.

Comuníquese, publíquese y dese cuenta al Ministerio de Ultramar para su aprobación definitiva por Real orden.

El Director general encargado del despacho,
A. AVILES.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 21 de Marzo de 1895.

Parada y vigilancia Artillería y núm. 72.—Jefe de día, el T. C. de Ingenieros D. José Gonzalez.—Imaginaria, el Comandante del núm. 72, D. Aniceto Gimenez.—Hospital y provisiones, núm. 72; 2.º Capitan.—Vigilancia de á pie núm. 72, 11 Teniente.—Paseo de enfermos, núm. 72.—Música en la Exposición núm. 72.

De orden de S. E.—El Comandante Sargento Mayor, interino Eduardo Moreno Esteller.

Marina.

(Continuación.)

EXPOSICION DE MOTIVOS.

Art. 113. Si el procesado fuera marino ó perteneciese al Ejército, se reclamará desde luego, para unir á los autos, copia certificada de su filiación ú hoja de servicios y de la de hechos, cuyos documentos deberán además contener las calificaciones y notas de concepto que los interesados hubiesen merecido antes de la comisión del delito.

Si el procesado no fuese marino ni perteneciese al Ejército, se unirá á los autos certificación de su nacimiento y de sus antecedentes penales.

Quando no fuere posible averiguar el Registro civil ó parroquia en que deba constar el nacimiento ó el bautismo del procesado, ó no existiesen su inscripción y partida, y cuando por manifestar el procesado haber nacido en punto lejano hubiera necesidad de emplear mucho tiempo en traer á la causa la certificación oportuna, no se detendrá el curso de las actuaciones y se suplirá el documento de que se habla en el párrafo anterior por informe que acerca de la edad del procesado, y previo su examen físico, dieren dos ó más Médicos nombrados por el Instructor.

El Instructor hará información respecto al criterio del procesado mayor de nueve años y menor de quince, y especialmente con relación al hecho que hubiere dado motivo á la instrucción de la causa, empleando, si lo creyere necesario, el informe pericial.

Para esta información serán oídas las personas que puedan deponer con acierto por sus circunstancias personales y por las relaciones que hayan tenido con el procesado antes y despues de haberse ejecutado el hecho. En su defecto se nombrarán dos Profesores de instrucción primaria y un Médico para que examinen al procesado y emitan su dictámen.

Art. 114. Cuando el Instructor advirtiese en el procesado indicios de enajenación mental, le someterá á la observación de Profesores Médicos en el establecimiento en que estuviese preso, ó en otro público si fuese más á propósito ó se hallase en libertad. Para determinar el establecimiento en que haya de ser observado el procesado, recurrirá el Instructor á la Autoridad jurisdiccional de quien dependa, proponiéndole lo que crea más conveniente, la cual resolverá inmediatamente lo que proceda.

El Instructor recibirá además cuantas declaraciones é informes crea conducentes á la averiguación del estado mental del sometido á reconocimiento, sin paralizar el curso de las actuaciones.

Art. 115. Si la demencia sobreviniera despues de cometido el delito, concluso que sea el sumario, se mandará archivar la causa hasta que el procesado recobre la salud, disponiéndose además respecto de este lo que el Código penal comun prescribe para los que ejecutan el hecho en estado de demencia.

Si hubiese algun otro procesado por razón del mismo delito que no se encontrase en el caso del anterior, continuará la causa solamente en cuanto al mismo.

TÍTULO VII

DE LAS DECLARACIONES.

CAPITULO PRIMERO.

De las declaraciones en general.

Art. 116. El Instructor recibirá declaraciones á cuantas personas puedan suministrar noticias ó pruebas para la comprobación del delito y averiguación de los culpables.

En todas las declaraciones se consignarán íntegramente las preguntas del Instructor y respuestas del declarante.

Art. 117. Los declarantes podrán dictar sus declaraciones y leer por si mismos las que presten. No haciendo uso de este derecho, se las leerá el Secretario antes de autorizarlas.

Art. 118. Cuando el que declare no supiere el idioma español, se nombrará un intérprete con título, si lo hubiese en el pueblo, y en su defecto un Maestro del correspondiente idioma, y si tampoco lo hubiere, cualquiera persona que lo sepa.

Si ni aun de esta manera pudiera obtenerse la traducción, y las revelaciones que se esperen del testigo fueren importantes, se redactará el pliego de preguntas que hayan de dirigirse, y se remitirá á la oficina de la interpretación de lenguas del Ministerio de Estado, para que, con preferencia á todo otro trabajo, sean traducidas al idioma que hable el testigo.

El interrogatorio, ya traducido, se entregará al testigo, para que á presencia del Instructor se entere de su contenido y redacte por escrito en su idioma las oportunas contestaciones, las cuales se remitirán del mismo modo que las preguntas á la interpretación de lenguas.

Estas diligencias las practicarán los Instructores con la mayor actividad.

Art. 119. Cuando el declarante sea sordo-mudo, si supiere leer, se le harán por escrito las preguntas que deba contestar; si supiere escribir, contestará á ellas por escrito; y si no supiere ni lo uno ni lo otro, se nombrará un Intérprete que deberá ser Maestro titular de sordo-mudos, si lo hubiere en el pueblo, ó á falta de él, cualquiera que sepa comunicarse con el declarante.

Art. 120. Los Intérpretes, antes de comenzar á ejercer su cargo, prestarán siempre juramento ante el Instructor y á presencia de los declarantes á quienes sirvan, prometiendo conducirse bien y fielmente en el desempeño del mismo.

Art. 121. Las declaraciones se firmarán por todos los que intervengan en el acto.

Art. 122. No se harán al declarante preguntas capciosas ni sugestivas, ni con él se empleará coacción, engaño, promesas ó artificio alguno para obligarle ó inducirle á que declare en determinado sentido.

Art. 123. El Instructor evacuará las citas que en las declaraciones se hagan y sean pertinentes.

Art. 124. Todo declarante, si quisiere, podrá rubricar cada uno de los folios de su declaración.

Art. 125. Si al extenderse la declaración se cometiere algún error, ó el declarante quisiere aclarar algún concepto, se consignará todo á continuación de aquélla, sin que en ningún caso se puedan hacer en ella enmiendas ni enterrrenglo naduras.

CAPITULO II

De las declaraciones de los testigos.

Art. 126. Las personas, de cualquiera clase y jerarquía que sean, residentes en territorio español, que no estén impedidas, tendrán obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado por el Instructor, si para ello se les cita con las formalidades prescriptas en la Ley.

Art. 127. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, están exentos de declarar:

El Rey, su Consorte, el Príncipe heredero y el Regente del reino.

Art. 128. Están exceptuados de concurrir al llamamiento del Instructor, pero no de declarar:

1.º Las demás Personas Reales.

2.º Los embajadores y Representantes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno español.

3.º Los Ministros de la Corona.

4.º Los Presidentes del Senado, del Congreso de los Diputados, del Consejo de Estado; del Tribunal Supremo, del Consejo Supremo de Guerra y Marina de los Tribunales de Cuentas del reino, de lo Contencioso, de la Rota y de las Ordenes militares.

5.º El Almirante de la Armada y los Capitanes generales del Ejército.

6.º Los Comandantes generales de las escuadras y Generales en jefe de los Ejércitos.

7.º Los Capitanes generales de Departamento, Comandantes generales de los Apostaderos y Comandantes generales de cuerpo de Ejército.

8.º Los Arzobispos y Obispos.

9.º Los Oficiales generales de la Armada y del Ejército, y sus asimilados.

10. Los Consejeros de estado y Fiscal del mismo Cuerpo, los Magistrados y Fiscal del Tribunal Supremo, los Ministros y Fiscales de los Tribunales de Cuentas, de lo Contencioso-administrativo, de la Rota y de las Ordenes militares.

11. Las autoridades judiciales de cualquier orden.

12. Los Gobernadores civiles, los Alcaldes, los Directores de los diversos ramos de la Administración y los Subsecretarios de los Ministerios.

Art. 129. Las personas designadas en el núm. 1.º del artículo anterior declararán por escrito lo que supieren, contestando las preguntas que en el oportuno interrogatorio eleve a aquellas el Instructor, por conducto de la Autoridad jurisdiccional y Ministro de Marina.

Art. 130. Las personas comprendidas en el número 2.º del art. 128 de esta Ley serán invitadas a prestar su declaración por escrito, remitiéndose al efecto al Ministerio de Estado, por conducto de la Autoridad jurisdiccional y Ministerio de Marina, interrogatorio que comprenda los extremos a que deban contestar.

Si se negaren a declarar, la Autoridad jurisdiccional pasará al Ministerio de Marina testimonio instructivo.

Art. 131. Las personas designadas en los números 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del citado art. 128 de esta Ley declararán en su propia morada, a la cual concurrirá el Instructor, de cualquiera clase que sea, previo aviso del día y hora que éste haya señalado para verificar el acto.

Art. 132. Las personas comprendidas en los diez últimos puntos del referido art. 128 de esta Ley declararán por certificado cuando lo hagan sobre hechos de que tengan conocimiento por razón de sus cargos.

En los demás casos, las personas a que se refieren los números 9.º, 10, 11 y 12 del citado artículo 128 comparecerán a declarar en la residencia oficial que según el art. 133 estuviere asignada al Instructor, si éste fuere de la clase de Oficiales generales, y si fuere un Jefe ó Oficial particular, pasará éste al domicilio ó residencia oficial de aquéllas a recibirles las declaraciones que sean necesarias.

Las reglas establecidas en este artículo y los anteriores respecto a los testigos se observarán igualmente cuando deban declarar sus cónyuges.

Art. 133. Las personas de cualquiera otra clase declararán ante el Instructor en su residencia oficial, que les será designada en cada caso, según las condiciones de la localidad, por la Autoridad jurisdiccional, el Comandante de Marina de la provincia ó el Jefe superior de buque ó fuerzas destacadas.

Las Autoridades llamadas a señalar la residencia oficial que determina este artículo procurarán que

en la situación de aquella concurren las condiciones necesarias a fin de causar las menores molestias a los testigos.

Art. 134. Están dispensados de la obligación de declarar:

1.º El defensor respecto a los hechos que supiere por revelación del procesado.

2.º Los parientes de éste en línea directa ascendente ó descendente, su cónyuge, sus hermanos consanguíneos ó uterinos y los laterales consanguíneos hasta el segundo grado civil, así como también los hijos naturales respecto a la madre siempre, y del padre cuando estuvieren reconocidos, y la madre y el padre naturales en iguales casos.

El Instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en el párrafo anterior que no tiene obligación de declarar en contra del procesado, pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, consignándose la contestación que diere.

Si alguno de los testigos se encontrase en las relaciones indicadas en los párrafos precedentes con uno ó varios de los procesados, estará obligado a declarar respecto a los demás, a no ser que su declaración pudiera comprometer a su pariente ó defendido.

Art. 135. No podrán ser obligados a declarar como testigos:

1.º Los Eclesiásticos y los Ministros de los cultos disidentes sobre hechos que les fueren revelados en el ejercicio de las funciones de su ministerio.

2.º Los funcionarios públicos, tanto civiles como militares, de cualquiera clase que sean, cuando no pudieren declarar sin violar el secreto que por razón de sus cargos estuviesen obligados a guardar, ó cuando procediendo en virtud de obediencia debida, no fueren autorizados por su superior jerárquico para prestar la declaración que se les pida.

3.º Los incapacitados física ó moralmente.

Art. 136. Si fuere urgente, ó un testigo estuviere físicamente impedido de acudir al llamamiento judicial, el Instructor que hubiere de recibir la declaración se constituirá en el domicilio del testigo, siempre que el interrogatorio no haya de poner en peligro la vida del enfermo.

Art. 137. El que sin estar comprendido en las excepciones referidas en los artículos anteriores dejase de cumplir con los deberes que la presente Ley impone a los testigos, incurrirá en las responsabilidades que las Leyes generales establecen para tales casos, sin perjuicio de ser conducido a la presencia del Instructor por los dependientes de la Autoridad cuando se resistiere a comparecer.

Art. 138. Las declaraciones de los testigos ausentes se recibirán valiéndose de los medios establecidos en el título 5.º de esta Ley.

Art. 139. En el sumario declararán secreta y separadamente los testigos.

El Instructor podrá mandar que se conduzca a los mismos al lugar en que hubieren ocurrido los hechos para examinarles allí ó poner a su presencia los objetos sobre que hubiere de versar su declaración.

En este último caso, podrá el Instructor poner a presencia del testigo dichos objetos, solos ó mezclados con otros semejantes, adoptando además todas las medidas que su prudencia le sugiera para la mayor exactitud de la declaración.

Art. 140. Tanto en las declaraciones como en los careos, los testigos mayores de catorce años prestarán juramento de decir todo lo que supieren y les fuere preguntado. Los menores de esta edad declararás sin aquel requisito.

Cada testigo prestará juramento con arreglo a su religión.

El Instructor, antes de empezar la declaración, enterará a todo testigo de la obligación que tiene de decir verdad; haciéndole saber, además, que si faltase a ella, incurrirá en la pena señalada por la Ley al reo de falso testimonio.

Art. 141. Los Oficiales de todos los Cuerpos de la Armada, los que tengan el carácter de tal y los Guardias marinas, cualquiera que sea el fuero del Tribunal ante el que comparezcan, prestarán juramento por su honor, extendiendo la mano derecha sobre el puño de la espada, y todos los demás en nombre de Dios con arreglo a su religión.

Art. 142. Recibido el juramento, el testigo manifestará su nombre, apellidos, apodo si lo tiene, edad, estado, profesión, arte ú oficio, si conoce ó no al procesado y al ofendido, si tiene con alguno de ellos parentesco, amistad, enemistad ó relaciones

de cualquiera otra clase, si tiene interés directo ó indirecto en la causa, si ha estado procesado, por qué delito y la pena que se le impuso.

Art. 143. El Instructor dejará al testigo referir los hechos sobre que declare, y solamente le exigirá las explicaciones que sean conducentes a desvanecer los conceptos oscuros ó contradictorios.

Después le dirigirá las preguntas que estime oportunas para el esclarecimiento de los mismo hechos.

Art. 144. Al testigo le será permitido dictar por sí mismo su declaración, pero no valerse de otra que lleve escrita, si bien podrá recurrir a apuntes ó memorias sobre datos que sean difíciles de recordar.

Art. 145. Cuando la declaración tenga por objeto la evacuación de alguna cita, no se leerá al testigo el contenido de ésta, ni diligencia alguna que quebrante el secreto del sumario.

(Se continuará.)

Anuncios oficiales.

INSPECCION GENERAL DE MONTES

(Continuación.)

Instancias obrantes en la Inspección.

Pueblo de Jovellar

Nombres de los interesados	Fecha de la instancia
D. Alejandro Arcángel.	12 Dic. 88
Alberto Ibañez.	id. id. id.
El mismo.	10 Oct. 81
Cipriano Anacabe.	18 Dic. 88
El mismo.	12 id. id.
Eufracio Rodríguez.	17 id. id.
Felipe Agarus.	7 Set. 81
Feliciano Medina.	22 Dic. 88
El mismo.	7 Set. 81
Juan José de Hiceta.	17 Dic. 88
El mismo.	25 Abril 81
Mariano Pacheco.	22 id. 88
Pedro Arcángel.	17 id. id.
El mismo.	7 Set. 81
Pedro Bagamasbat.	20 id. 88
Pedro Encisa.	7 id. 81
Santiago Ortega.	14 id. 88
Vicente Torrefiel.	26 Dic. id.

Pueblo de Legaspi.

D. Alejo Aperin.	5 Set. 82
Atanasia Mapa.	id. id. id.
Basilia Alvarado.	6 id. id.
Doroteo Alagaban.	31 Julio id.
Eugenio Borrás.	1.º Set. id.
Felix Fernandez.	7 id. 81
Francisco Anturpia.	29 Mayo 82
Juan García.	4 Set. id.
José Nuñez.	30 Ag.o id.
Juan Ramos.	14 Set. id.
Leocadio Arana.	3 Junio id.
Leocadia Aroya.	7 Set. 81
Pedro Quiñones.	6 id. 82
Teresa Verches de Vera.	29 Julio id.
Valentina Arteta.	5 Set. id.
Vicente Villanueva.	28 Ag.o id.
El mismo.	7 Set. id.

Pueblo de Ligao.

Chino Aching-Lo-Lanco.	30 Ag.o 81
D. Carloto Romero.	4 Set. id.
Domingo Floranza.	8 Ag.o id.
Dolores Almante.	6 Set. id.
Eugenio Pornel.	17 Ag.o id.
Esteban Porbolan.	7 id. id.
Elisario Peraja.	30 Abril 92
Francisco de la Torre.	30 Ag.o 81
Gerónimo Pilaypa.	30 id. 82
Ignacio Apoyan.	1.º Set. 81
Jacobo Penolla.	31 Ag.o id.
José Quidon.	7 Set. id.
Mariano Quiral.	29 Ag.o id.
Maria Obles.	4 Set. id.
Mónico Peralta.	1.º Mayo 92
Nicolas Borrás.	4 Set. 81
Paulino Calmante.	7 id. id.
Pedro Soto Diaz.	30 Abril 92
Pablo Ralla.	13 Ag.o 81
El mismo.	id. id. id.
Id. id.	id. id. id.
Id. id.	20 Set. 82
Id. id.	13 Ag.o 81
Id. id.	id. id. id.
Id. id.	id. id. id.

Vidal Espaz. 4 Set. 81
 Pueblo de Malinao.
 D. Francisca Madrid. 10 Dic. 88
 Pueblo de Manito.
 D. Bonifacio Abion. 5 Abril 93
 Potenciano Trilles. 27 Marzo id.
 Pueblo de Tui.
 D. Higinio Templado. 4 Dic. 83

Instancias obrantes en la Junta provincial segun
 noción remitida por el Presidente de dicha Junta
 26 de Noviembre último.

Pueblo de Albay.
 Nombre de los interesados. Nombre de los interesados.

Andrés Aspiñera. D. Benito Altavano.
 Arcangel Perdigon. Bartolomé Aselo.
 Anselmo Abad. Benedicto Almario.
 Agapito Delloza. Basilio Gonzalez.
 Andrés Aspiñera. Benito Ayacucho.
 Alejandro Tuason. Bernarda Villalobos.
 Anacleto Ariola. Basilio Ate.
 El mismo. Balbino Abrique.
 Ambrosio Belludo. Benita Afin.
 Antero Bajamundi. Basilio Reales.
 Andrea Macapugay. Benito Altavano.
 Agaton Miralles. Bibiana Bayle.
 Agaton Ortiz. Bernabé Granadino.
 Agapito Ariate. Bartolomé Asilo.
 Alfonso Botalon. Bernabela Ante.
 Alejandro Romero. Chino Joaquin Muñoz.
 Andrés de la Torre. El mismo.
 Angel Elizondo. Cárlos Macapugay.
 Andrés Avaluado. Cipriano Luyog.
 Apolinario Atos. Cárlos Arcos.
 Aguedo Armigo. Cayetana Ariola.
 Agapita Alzaga. Calcieto Mendenilla.
 Andrés Asiado. Cayetana Rana.
 Agaton Ortiz. Cecilio Arnedo.
 Andrés Austero. Canuto Armero.
 Alberto Atutubo. Cirilo Romero.
 Alberto Lora. Ciriaco Alpiche.
 Alberto Fabian. Cendon Austero.
 Andrea Macapugay. Ciriaco Arango.
 Aguedo Magdarao. Ciriaco Atento.
 Alberto Aynera. Cirilo Cocodrillo.
 Antonio Agero. Cosme Andes.
 Alejandro Alegre. Cándido Ati.
 Agaton Ardales. Ciriaco Ortiz.
 Alejo Alzar. Calixto Ardales.
 Aniceto Rubin. Calixto Figueras.
 Apolonio Aitoma. Casiano Para.
 Anacleto Armilla. Cipriano Peralta.
 Aguedo Magdarao. Calixto Aycardo.
 Antonio Padilla. Calixto Bejamundi.
 Antonia Aidalla. Cenon Barela.
 Andrea Anas. Calixto Adalin.
 Antonio Arimado. Casiano Arena.
 Agustin Arabia. Claro Sana.
 Andrés Alaonin. Canuto Armero.
 Anselmo Arjona. Celestino de Llita.
 Andrés Austero. Clemente Aringo.
 Antonina Alparse. Calixto Bajamundi.
 Anastasio Arse. Chino Yap-Sionco.
 Andrés Rani. Ciriaca Ilosa.
 Andrea Alabano. Catalino Antuerpia.
 Anastasio Abraham. Clemente Broatal.
 Andrés Marayas. Domingo Arjona.
 Antonio Abogada. Domingo Daican.
 Anastasia Arcos. Dalmacio Ajero.
 Alejandro Jacobo. Dionicio Par.
 Alejandro Agnote. Dámaso Ate.
 Alberto Arriola. Damiano Ardales.
 Alipio Atas. Daniel Acha.
 Apolonio Andrés. Damaso Antipola.
 Antonio Gonzalez. Damaso Padilla.
 Anastasio Abraham. Dimas Agrifa.
 Antonio Gandul. Daniel Dacro.
 Branlio Balimbao. Dionisio Aranil.
 Basilio Talde. Daniel Andres.
 Branlio Nifa. Dosato Bijuega.
 Benigno Alzon. Daniel Zapa.
 Bernardo Apuro. Domingo Tiansay.
 Balbino Andrés. Dimas Esquivel.
 Benito Aringo. Dalmacio R. Zepeda.
 Bartolomé Lucido. Emilio Marquez.
 Blas Belludo. El mismo.
 Bernabela Ante. Epifanio Ardales.
 Branlio Alzon. Eulogio Arifa.
 Bruno Lonca.

(Se continuará.)

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA

Estado numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del día de hoy 4 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresión de razas y sexos . . . á saber:

CEMENTERIOS	ADULTOS						PARVULOS						TOTAL.	
	Españoles		Mestizos de Sangleyes		Indios		Españoles		Mestizos de Sangleyes		Indios			Chinos
	V.s	H.s	V.s	H.s	V.s	H.s	V.s	H.s	V.s	H.s	V.s	H.s	V.s	H.s
Paco (Nichos)														
Loma (Cementerio general)														
Tondo														
Binondo														
Sa. Cruz														
Sampaloc														
Ermita														
Malate														
Dilao														
Loma (chinos)														
Total														10

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA

Estado numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del día de hoy 5 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresión de razas y sexos . . . á saber:

CEMENTERIOS	ADULTOS						PARVULOS						TOTAL.	
	Españoles		Mestizos de Sangleyes		Indios		Españoles		Mestizos de Sangleyes		Indios			Chinos
	V.s	H.s	V.s	H.s	V.s	H.s	V.s	H.s	V.s	H.s	V.s	H.s	V.s	H.s
Paco (Nichos)														
Loma (Cementerio general)														
Tondo														
Binondo														
Sa. Cruz														
Sampaloc														
Ermita														
Malate														
Dilao														
Loma (chinos)														
Total														11

Manila, 4 de Marzo de 1895.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V.o B.o.—El Alcalde, J. L. Irastorza.

Manila, 5 de Marzo de 1895.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V.o B.o.—El Alcalde, José L. Irastorza.

ORDENACION GENERAL DELEGADA DE PAGOS DE FILIPINAS.

Resumen de las obligaciones ordinarias que han de satisfacerse por la Tesorería general durante el mes de Marzo proximo y de las que deberán satisfacerse por las ordenanzas de pagos provinciales en concepto de adicional al 3.er Trimestre del presupuesto en vigor de 1894-95 según resulta en las distribuciones de fondos y resúmenes respectivos que se acompañan.

Obligaciones Centrales á cargo de la Tesorería General Presupuesto de 1894-95.

	TOTAL.	
	Pesos.	cent.
1.a Obligaciones generales	5250	
2.a Estado	5079	16 21
3.a Gracia y Justicia	19098	81 41
4.a Guerra	303186	07
5.a Hacienda	43532	53
6.a Marina	221252	07
7.a Gobernación	170956	12 31
8.a Fomento	37083	99 41
Total	805438	76 51

Obligaciones provinciales á cargo de las Administraciones de Hacienda pública.

1.a Obligaciones generales	2570	33 51
3.a Gracia y Justicia	53 733	56 11
5.a Hacienda	7 842	41
6.a Marina		
7.a Gobernación	15.932	22
8.a Fomento	412	30
Total	80470	82 61

RESUMEN

Obligaciones Centrales	805438	76 51
Idem provinciales	80470	82 61
Total	885909	59 31

Manila 25 de Febrero de 1895.—El Interventor de la Ordenación Alfredo, Enrquez.—V.o B.o.—El Ordenador general, A. Omaña.

Edictos.

Don Segundo Isaac de las Pozas y Langre Juez de 1.a instancia de distrito de Quiapo y Decano de los de esta Capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Diego Isip y Paras natural de Macabebe Pampanga de 25 años de edad, de estado soltero de profesión corredor de telas hijo de Severo y de Plácido Paras para que en el término de 30 días contados desde el siguiente al de publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia al objeto de responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa núm. 6005 que instruyo por lesiones graves apercibiéndole á su vez que de no verificarlo así será declarado rebelde á los llamamientos judiciales parándole en consecuencia los perjuicios á que en derecho hubiere lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las demás autoridades y agentes de justicia procedan á la aprehensión y captura del llamado por este edicto quien deberá ser remitido en un caso á este Juzgado.

Dado en Manila Juzgado de 1.a instancia del Distrito de Quiapo á 18 de Marzo de 1895.—Segundo Isaac de las Pozas y Langre.—Ante mí.—Plácido del Barrio.

En los autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos en el Juzgado de 1.a instancia del Distrito de Tondo de esta Capital á instancia del Procurador D. Vicente Socorro en nombre y representación de D.a Ciriaca Roxas y consurtes contra Marta Mañozca, sobre propiedad de un solar, en cuyos autos se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación dicen así.

Sentencia: En la Ciudad de Manila á 27 de Febrero de 1895; el Sr. D. Rosendo Rufasta de Requesens Juez de Paz é interino de primera instancia del Distrito de Tondo de esta Capital, habiendo visto el presente juicio declarativo de menor cuantía seguido entre partes de la una como demandantes D.a Angela, D.a Ciriaca Roxas y Salamanca, D.a Trinidad Roxas y Llerena, D.a Dominga Celis como viuda y única heredera de D. Román Angulo y Honorias todos mayores de edad, y de esta vecindad representados por el Procurador D. Vicente Socorro y defendidos por el Abogado D. Bernardo Fernandez, y de la otra como demandada D.a Marta Mañozca, cuyas circunstancias no contesta y mi representación en autos por encontrarse en rebeldía sobre propiedad de un solar:—Fallo: que debo declarar y declaro de la propiedad de D.a Angela y D.a Ciriaca Roxas y Llerena y D. Ramón Angulo y Honorias del solar situado en la calle de Novaliches del arrabal de S. Miguel, cuya dimensión y linderos se expresa en la certificación librada por el Sr. Registrador de la propiedad del Distrito Norte de esta Capital y en su consecuencia que debo declarar nula y de ningún valor ni efecto la información posesoria que sobre el mismo solicitó D.a Marta Mañozca á la que se imponen las costas de este juicio. Y en cuanto esta sentencia cause ejecutoria espídsame mandamiento por duplicado al nombrado Sr. Registrador con los insertos necesarios que son de ver en la certificación librada por el mismo de fojas diez, para que en el caso de haber sido registrado el expediente de información posesoria á favor de la D.a Marta Mañozca cause la misma dejándola sin efecto su valor alguno. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgado la pronuncio mandó y formó.—Rosendo Rufasta—con rúbrica.—Publicación.—Leyda y publicada fué la anterior sentencia por el Señor D. Rosendo Rufasta de Requesens, Juez de Paz é interino de primera instancia del Distrito de Tondo de esta Capital, estando celebrando audiencia pública ordinaria de la Sala de su Juzgado, hoy 27 de Febrero de 1895, de que yo el infrascrito escribano doy fé.—Ante mí.—P. Antonio Martínez.

Y para que á la de mandada Marta Mañozca se notifique la sentencia inserta, en cumplimiento de lo acordado en provido de éste día dictado en los mencionados autos pongo la presente que firmo en Manila previo visto bueno del Sr. Juez á 14 de Marzo de 1895.—El Escribano, P. Antonio Martínez.—V.o B.o.—Rufasta.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Don Rosendo Rufasta de Requesens Juez de Paz é interino de 1.a instancia del Distrito de Tondo de esta Capital en la causa criminal número 3494 que se instruye contra Jorge Lenardo por hurto se cita por medio del presente edicto á la ofendida D.ª Teodora Gachalian, natural de Tacuig de esta Capital y vecino de la calle de Sande de esta misma y de profesión industrial, para que dentro del término de 9 días comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado sito en la calle de Salinas núm. 17 á fin de prestar declaración en la mencionada causa apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio en derecho haya lugar.

Manila 14 de Marzo de 1895.—El Escribano, P. Antonio Martinez.—V. O. B. O.—Rufasta.

Don Domingo Samson y Solano, Juez de Paz suplente de esta Capital y de 1.a instancia de por sustitución reglamentaria.

Por el presente cito llamo y emplazo al testigo D. José Cabañes Español Penafular para que por el término de 9 días contados desde la fecha de su inserción en la Gaceta oficial de Manila, comparezca en este Juzgado para declarar en la causa núm. 4475 por hurto previniéndole que de no hacerlo se le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Albay á 11 de Marzo de 1895.—Domingo Samson.—Por mandado de su Sría., Higinio Argüelles.

Don Miguel Martínez Cordova, Juez de 1.a instancia en propiedad de la provincia de Bataan.

Por el presente cito llamo y emplazo á Alejandro Calumbres, natural del pueblo de Dinalupijan vecino de este pueblo soltero de 25 años de edad jornalero y Andrés Clemente natural y vecino del espesado pueblo de Dinalupijan de 22 años soltero jornalero sin instrucción y reos ausentes de la causa núm. 1653 de oficio seguida contra los mismos por hurto para que en el término de 30 días desde la primera publicación de este edicto se presenten en este Juzgado calle Catangin núm. 10 ó en la cárcel pública de esta provincia á extinguir la de cuatro meses y un día de arresto mayor cada uno á que ha sido condenado por Real ejecutoria recaída en la causa mencionada, bajo apercibimiento que de no hacerlo les pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Balanga 16 de Marzo de 1895.—Miguel Martínez Cordova.—Por mandado de su Sría., Pablo D. Daluangbayan

Don Rafael Morales y Prieto Juez de 1.a instancia de esta provincia de Camarines Sur.

Por el presente, cito, llamo y emplazo al procesado ausente Mariano Velleza (a) Buti, de unos 40 años de edad, soltero, estatura y cuerpo regulares barba poca nariz chata, color moreno cara redonda y es hijo legítimo de Valentín Velleza y de Juana del Rosario ya defuntos, para que por el término de 30 días contados desde su publicación en la Gaceta oficial de Manila, comparezca á este Juzgado á responder á los cargos que contra el mismo resultan de la causa núm. 26 que me hallo instruyendo por lesiones graves bajo apercibimiento de que no verificarlo dentro del citado plazo, se seguirá dicha causa por su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Nueva Cáceres á 13 de Marzo de 1895.—Rafael Morales.—Por mandado de su Sría., Tirso Alvarez

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Ambrosio Badasan, indio natural y vecino de Libmanan de 27 años de edad casado con tres hijos jornalero, de estatura regular, pelo cejas y ojos negros y cara redonda que se fugo de la cárcel en que se encontraba preso en el momento de acarrear agua con otros para el abastecimiento en dicho establecimiento, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta Cabecera á responder á los cargos que contra el mismo resultan de la causa núm. 3898 seguida por hurto y falsificación en documento privado apercibiendo que de no hacerlo dentro del señalado plazo se procederá á lo que hubiere lugar en derecho parándole los perjuicios consiguientes.

Dado en Nueva Cáceres á 15 de Marzo de 1895.—Rafael Morales.—Por mandado de su Sría., Tirso Alvarez.

Don José M.ª Gutierrez Répide Juez de 1.a instancia en propiedad de la provincia de Tarlac.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los procesados Manuel Pascacio natura de Paniqui de esta provincia, casado, de oficio aparcerero de 19 años de edad y vecino de Anao tambien de esta provincia y Magdalena Layug esposa de aquél de oficio labandera natural de Bayambang (Pangasinan) y vecino de dicho pueblo de Anao y de 19 años de edad, para que por el término de 30 días contados desde la inserción de este edicto en la «Gaceta de Manila» comparezca en este Juzgado á responder los cargos que contra los mismos resultan en la causa núm. 2788, que instruyo por hurto, apercibidos que de no hacerlo serán declarados contumaces y rebeldes, parándose los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Tarlac á 16 de Marzo de 1895.—José M.ª Gutierrez.—Por mandado de su Sría., Paulino B. Baltazar

Por el presente cito, llamo y emplazo á Jacinto Caguioa, soltero de unos 25 años de edad natural y vecino de Paniqui de oficio labrador para que dentro del término 30 días, contados desde la publicación del presente en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado á contestar los cargos que contra el resultan en la causa número 26, apercibido término se sustanciará aquella causa en su ausencia y rebeldía y parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Tarlac á 26 de Marzo de 1895.—José M.ª Gutierrez.—Por mandado de su Sría., Paulino B. Baltazar.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los procesados ausentes Leonardo Balingit y Florencio Cabalu, de los cuales, el primero es indio, casado, natural de Macabebe (Pampanga) y vecino que fué en el pueblo de La Paz de esta provincia, apoderado Ando, labrador, de más de 60 años de edad y el Cabalu es tambien indio, casado Escribiente de oficio, de 27 años de edad, poco más ó menos, natural y vecino de esta Cabecera, a fin de que dentro del término de 30 días contados desde él de la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado á contestar los cargos que les resultan de la causa núm. 1802 por falsificación de documentos públicos contra los mismos, y en la inteligencia que de no hacerlo así les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Tarlac á 16 de Marzo de 1895.—José M.ª Gutierrez.—Por mandado de su Sría., Paulino B. Baltazar.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Dámaso Oliveros (a) Masong indio, casado, de 28 años de edad, natural de Villasis de Pangasinan, vecino de Anao y de oficio labrador Pantaleon Samonte indio casado natural de Bantay de Ilocos Sur y vecino de Moncada, y Pedro Sabado indio casado de 32 años de edad natural de Candon de Ilocos Sur vecino de Paniqui y de oficio labrador para que por el término de 9 días contados desde la inserción de este edicto

en la Gaceta de Manila se presenten en este Juzgado para declarar en la causa núm. 5 del actual año contra Claro Lorica por infidelidad en la custodia de presos pues de no hacerlo les pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Tarlac á 18 de Marzo de 1895.—José M.ª Gutierrez.—Por mandado de su Sría., Paulino B. Baltazar.

Don Emilio de la Sierra y Sierra Juez de 1.a instancia de este partido judicial de Zambales.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado Vicente Turico indio de 27 años de edad, soltero, cochero, natural de Barasuañ provincia de Bulacan para que en el término de 30 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado para los efectos que procedan en la causa núm. 2832 por hurto y falsificación de documentos públicos, apercibido que de no hacerlo dentro del expresado término le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Así mismo ruego y en cargo á todas las autoridades así Civiles como militares procedan á la busca y conducción á este Juzgado del citado individuo.

Dado en Iba Zambales á 9 de Marzo de 1895.—Emilio de la Sierra.—Ante m.º Anselmo Lachica.

Don Anselmo M. Lachica y Jonseca, Escribano de actuaciones de este partido judicial de Zambales.

Por providencia del Sr. Juez de 1.a instancia de esta provincia dictada en la causa núm. 3269 contra Pr. dencio Doctolero y otro por hurto y falsificación de documentos públicos se cita llama y emplaza á D. José Cachuela testigo acompañado que fué del Tribunal de Cuyapo Nueva Ecija, para que en el término de 9 días contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila, comparezca ante este Juzgado para prestar declaración en la causa arriba espresada apercibido que de no hacerlo se le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Iba á 15 de Marzo de 1895.—Anselmo Lachica.

Don Hugo Ilagan Juez de Paz de esta Cabecera y por sustitución reglamentaria de 1.a instancia de esta provincia de la Laguna.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Melcio Mangerum indio casado de unos 36 años de edad natural del pueblo de Sta. Rosa y vecino del de Calamba de esta provincia cuerpo regular, estatura alta color moreno, pelo, ojos y cejas negros nariz y boca regulares poca barba para que en el término de 30 días á contar desde la publicación del presente edicto se presente al Juzgado de 1.a instancia de dicha provincia ó en las cárceles públicas de la misma á contestar á los cargos que contra el resultan de la causa núm. 55 que se le sigue por el delito de homicidio, pues de hacerlo así le oíré y administraré justicia y de lo contrario sustanciaré dicha causa en su ausencia y rebeldía.

Dado en Sta. Cruz hoy 15 de Marzo de 1895.—Hugo Ilagan.—Por mandado de su Sría., Marcos de Lara Santos.

Por providencia dictada por el Sr. Juez de 1.a instancia de esta provincia de Camarines Sur se cita llama y emplaza á los testigos ausentes un tal D. Ignacio y su mujer y el presunto culpable Andrés Cueva los dos primeros del pueblo de Bombon y el último del pueblo de Calabanga, para que por el término de 9 días á contar desde su publicación en la Gaceta oficial de Manila, comparezcan en este Juzgado para diligencia personal de Justicia en las diligencias que se hallan instruyendo por incendio prostrado que tuvo lugar en la casa de D. Juan de las Herras en la noche del 23 á 24 de Junio del año próximo pasado en el pueblo de Magarao bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término les pararán los perjuicios á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Nueva Cáceres 12 de Marzo de 1895.—Tirso Alvarez.

Don Miguel Martínez Córdoba, Juez de 1.a instancia de Bataan, due

de estar en el pleno ejercicio de sus funciones. Por el presente, cito, llamo y emplazo á Ceferino Dinco natural de Gutagta provincia de la Pampanga, y vecino de Samal de esta provincia de oficio jornalero, el cual según su familia, se encuentra en la provincia de la Pampanga, para que en el término de 9 días, se presente en este Juzgado á declarar en la causa núm. 2302 que se sigue contra D. Isidoro Saldaña por amenazas graves, apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Balanga á 13 de Marzo de 1895.—Miguel Martínez Córdoba.—Por mandado de su Sría., Pablo D. Daluangbayan.

Por el presente cito llamo y emplazo á Canuto Mariano vecino del pueblo de Malabon de la Capital de Manila, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado calle Catangin núm. 10 á contestar de los cargos que resultan en la causa núm. 5 que se instruye contra el mismo por hurto bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro del término indicado desde la primera publicación de este edicto le parará el perjuicio que con derecho haya lugar.

Dado en Balanga 15 de Marzo de 1895.—Miguel Martínez Córdoba.—Por mandado de su Sría., Pablo D. Daluangbayan.

Don Rafael Morales y Prieto Juez de 1.a instancia de esta provincia de Camarines Sur.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado ausente Roman Capili, vecino de Luciana, de la provincia de Santa Cruz Laguna para que en el término de 30 días contados desde la publicación de la presente en la Gaceta oficial de Manila comparezca en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á responder á los cargos que resultan de la causa núm. 8 que se le sigue y otro por hurto, apercibiendo que de no hacerlo dentro del señalado plazo será declarado rebeldía de parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Nueva Cáceres á 11 de Marzo de 1895.—Rafael Morales.—Por mandado de su Sría., Tirso Alvarez.

Don Justo Ruiz de Luna Juez de 1.a instancia de este partido judicial de Lipa.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Calixtra Mendoza vecino de esta Villa indio soltero de 21 años de edad y cuyas demás circunstancias personales se ignoran para que por el término de 30 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presente ante mí, ó en la cárcel pública de esta cabecera para defenderse del cargo que contra el resulta e la causa núm. 431 que instruyo por robo con lesiones apercibido del que en otro caso se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar en derecho.

Dado en Lipa 16 de Marzo de 1895.—Justo Ruiz de Luna.—Por mandado de su Sría., Vicente S. Villanueva.

Don Emilio Gaudier y Texidor, Juez de 1.a instancia en propiedad de esta provincia de la Isabela de Luzon.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Isabelo Cangrejo natural de Vigan provincia de Ilocos Sur casado con tres

hijos cuyas y demás circunstancias personales del mismo se que se fugo en la mañana de hoy al irse este con sus compañeros á tirar basuras de dicha carcel en el río Cagayan para en el término de 30 días á partir desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en la causa núm. 1829 contra el mismo y otros por robo, de hacerlo así se le oíré administrar justicia y en caso contrario se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de 1.a instancia en Ilagan á 4 Marzo de 1895.—Emilio Gaudier.—Por mandado de su Sría., José Miranda Bacarí.

Por providencia del Sr. Juez de 1.a instancia de esta provincia dictada en la causa núm. 10.794 seguida de oficio contra D. Mariano y otros por homicidio se cita llama y emplaza al procesado D. Silvino Hilario Escribano que fué de este Juzgado para que en el término de 9 días contados desde el siguiente día de la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila, comparezca ante este Juzgado para ser notificado un Real auto recaído en la citada causa arriba espresada apercibido que de no verificarlo se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Lingayen 14 de Marzo de 1895.—Santiago Guevara.

Don Luis Rodríguez Castro Alférez de Navio de la Armada de la cal de la sumaria instruida del marinerio de 2.a clase indigena del Rosario y Perez desertor del Depósito de Marinería del de Cavite, por este mi segundo edicto cito llamo y emplazo al rido marinerio de 2.a Andres del Rosario y Perez para que en el término de 20 días se presente en el Arsenal de Cavite para sus descargos en la causa que se le instruye y de no hacerlo continuará la causa juzgando le en rebeldía sin más llamamiento a comparecer.

Arsenal de Cavite 17 de Marzo de 1895.—Por su mandado de su Sría., Silberio Granada.—V. O. B. O.—Luis Rodríguez Castro.

Don Federico Ibañez y Valera, Teniente de Navío de la Armada Ayudante de esta Capitanía del puerto, Fiscal de la causa núm. 1121, por atajamiento y robo frustrado y lesiones.

Por este 3.º edicto cito, llamo y emplazo al individuo Coronel natural y vecino de Hagonoy provincia de Bulacan años de edad casado y de oficio jornalero para que en el término de 10 días á contar desde la fecha se presente en este Juzgado en Manila 14 de Marzo de 1895.—Federico Ibañez.—Por su mandado Gerardo Reyes.

Don Vicente Foz y Romasanta, Juez de Paz suplente del partido Binondo por sustitución reglamentaria.

Por el presente se cita llama y emplaza al querellante ausente maldito Duizado, cuyas circunstancias personales se ignoran, que fué de la calle del Murallon de este arrabal, para que en el término de 9 días, contados desde la inserción del presente edicto, en el periódico oficial de esta Capital, comparezca en este Juzgado para que presente pruebas que tenga, á fué de celebrar juicio verbal de faltas, apercibido de lo mismo contra Santos Concepción sobre lesiones, apercibido que de no hacerlo dentro del citado término se celebrará dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila y Binondo 13 de Marzo de 1895.—Vicente Foz.—Por mandado del Sr. Juez Claudio J. Tirona.

Don Ventura Alvarez é Ibarso, Capitan de la 7.a Compañía del Tercio de la Guardia civil Juez instructor de una causa seguida

contra 5 paisanos desconocidos por el delito de robo y asesinato cometido en la noche del 27 de Enero último en la casa de D. Tomás Sumiel vecino de la Colonia de San Antonio de esta provincia de la Isabela de Luzon.

Por la presente requisitoria llamo, cito, y emplazo á 5 individuos provistos dos de ellos de Campitan robaron en la noche ya mencionada la cantidad de 32 pesos 3 alfileres 3 peinetas 3 agujas 1 rosario y 3 pares de aretes todos de oro bajo quilates para que en el término de diez días á contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Manila, comparezcan en la casa cuartel de esta ciudad á mi disposición para responder á los cargos que les resultan de la mencionada causa que por tal motivo me hallo instruyendo por el delito de robo, apercibido que de no comparecer se declarará en rebeldía parándose los perjuicios que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto á todas las autoridades tanto civiles como militares que practiquen activas diligencias en busca de los referidos desconocidos caso de ser habidos les pondrá á mi disposición con las seguridades debidas pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Ilagan á 1.º de Marzo de 1895.—El Capitán Instructor, Ventura Alvarez.

Por providencia del Sr. Juez de 1.a instancia de esta provincia Pangasinan D. Antonio Lopes Oliva dictada en la causa núm. 1894 seguida de oficio por de tención ilegal contra D. Macarrap se cita llama y emplaza al cinco Feliciano Orbita de 10 años de edad escuela natural y vecino de S. Nicolas de esta provincia de Ciriaco Corboboza y de Agapita Orbita ya difuntos y sus hijos apodo Ciano para que por el término de 9 días desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila, comparezca en este Juzgado para prestar declaración en la citada causa arriba espresada, apercibido que de no verificarlo se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Lingayen, 12 de Marzo de 1895 —Santiago Guevara.

Don Basilio Regalado Mapa Juez de 1.a instancia en propiedad de la provincia de Cagayan y de estar en el pleno ejercicio de sus funciones yo el actuario doy fé.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al procesado ausente Cipriano Navarro indio soltero bogador de la compañía General Tabacos de 27 años de edad natural de Lavag en Ilocos Norte vecino del pueblo de Lal-lo de esta provincia de Cagayan para que en el término de 30 días á contar desde la publicación en la Gaceta oficial de Manila, comparezca en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta Cabecera á contestar sus cargos en la causa arriba espresada que contra el mismo se sigue por robo y no verificarlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía parándose los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en la Casa Juzgado de 1.a instancia de Cagayan en Ilagan á 1.º de Marzo de 1895.—Basilio Regalado.—Por mandado de su Sría., Faustino Mananis.